En la ciudad de Trelew, a los 21 días de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., A. A. y Otros c/ E. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 536 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados a favor del letrado patrocinante de M. I. M. y los letrados apoderados de las actoras? y TERCERA ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Peral expresó:

I. Mediante Sentencia Definitiva de fecha 02/09/2024 la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y la del DNU N° 669/19, e hizo lugar a la demanda promovida por A. A. O., M. de los A. O. y M. I. M. en contra de E. . S.A, condenando a esta última a que abone a las actoras en el término de diez días la suma de $32.549.404,84., con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización de éstos desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. A. A. O. y M. de los A. O. apelaron la sentencia y, concedido el recurso, expresaron agravios con la presentación digital ID 1633990, los que fueron contestados por la contraria mediante ID 1646609.

Asimismo, E. A. S.A. apeló el fallo y, concedido el recurso, expresó agravios mediante ID 1646609, los que fueron contestados por las actoras A. A. O. y M. de los A. O. mediante ID 1657934.

--III. Al fundar el recurso, la demandada enumera cuatro agravios con los siguientes títulos: i) Inexistencia de itinerario laboral. Trabajador en Comisión; ii) Cuantía de la prestación dineraria. Valor del IBM. Contesta agravios parte actora; iii) Omisión de resolver la situación de la tercera citada P. E. SRL; y iv) Omisión de resolución sobre la distribución del beneficio. Cuestión de orden público. Imposición de costas.

Por su parte, las actoras A. A. O. y M. de los A. O. se agravian exclusivamente del IBM establecido en la sentencia.

--Por razones metodológicas comenzaré por analizar el primer agravio de la demandada, dado que en el mismo cuestiona la sentencia en tanto determinó que el accidente sufrido por

M. O. debe ser considerado un accidente “in itinere”. Luego y según el resultado de ese agravio, analizaré los restantes planteos recursivos.

III. a) Inexistencia de itinerario laboral. Trabajador en Comisión.

--La demandada cuestiona y critica la sentencia por haber establecido que el accidente sufrido por M. O., que tuvo desenlace fatal, quedó amparado por la póliza de Riesgos del Trabajo en razón de calificarlo como un siniestro in itinere.

Al respecto, sostiene que tal conclusión es errónea, pues las circunstancias del hecho, debidamente acreditadas en la causa, permiten concluir que el accidente escapaba completamente al marco de la relación laboral, debiendo ser calificado como un evento ajeno a la cobertura del sistema de riesgos del trabajo.

Refiere que, para arribar a su decisión, la sentenciante tomó en consideración diversas pruebas documentales y testimoniales, a partir de las cuales tuvo por acreditado que O. tenía su domicilio en la ciudad de Mar del Plata, que se encontraba contratado por P. E. S.R.L. para cumplir funciones en Rawson y que el accidente tuvo lugar mientras se desplazaba por la Ruta Nacional N° X., en dirección a Mar del Plata y agrega, que la magistrada interpretó erróneamente la normativa aplicable al omitir valorar adecuadamente el tipo de contratación de O., las particularidades de su labor y el contexto en el cual ocurrió el siniestro.

En tal sentido, expresa que la consideración del accidente como in itinere se basa en la premisa de que el desplazamiento de O. desde Rawson a Mar del Plata formaba parte de su itinerario habitual de trabajo. Sin embargo, sostiene que esta inferencia resulta manifiestamente absurda, dado que implicaría aceptar que el trabajador debía recorrer diariamente más de 1.200 kilómetros entre ambas localidades para cumplir con su débito laboral. Alega que tal extremo no sólo resulta irrazonable, sino que además contradice la modalidad de contratación eventual bajo la cual se desempeñaba el trabajador, en la que el relevo se efectúa por un período determinado, durante el cual el contratado debe permanecer en el lugar donde se desarrolla la actividad laboral.

Asimismo, destaca que la prueba testimonial rendida en autos, en particular la declaración del capitán del buque en el que O. prestaba servicios, da cuenta de que el trabajador permanecía embarcado durante las mareas y, cuando no se encontraba en el mar, debía continuar a disposición del empleador en la localidad de Rawson. Afirma que, conforme se desprende del testimonio en cuestión, O. desembarcó el 22 de diciembre de 2019 y debía volver a embarcarse el 26 de diciembre del mismo año, lo que evidencia que su presencia en Rawson no era circunstancial, sino que respondía a la necesidad de cumplir con el contrato de relevo para el cual había sido convocado.

Sostiene, además, que el hecho de que el accidente haya ocurrido el 23 de diciembre a las 6:00 a.m., a 400 kilómetros de Rawson y en dirección a Mar del Plata, demuestra que el viaje

emprendido por O. no tenía vinculación alguna con su actividad laboral, sino que obedecía a motivos estrictamente personales.

Al respecto, indica que conforme surge de la prueba documental, el trabajador mantenía una relación laboral con otra empresa radicada en Mar del Plata, que lo había intimado a presentarse a sus tareas bajo apercibimiento de considerarlo en situación de abandono de trabajo y expresa que esta circunstancia, sumada a la cercanía de las festividades navideñas, permite sostener que la verdadera motivación del viaje de O. fue su intención de regresar a su domicilio, sea para atender a su otro empleo o bien para reunirse con su familia, más no para cumplir con sus obligaciones laborales en el marco del contrato con P. E. S.R.L.

La recurrente enfatiza que la carga probatoria sobre la existencia de un accidente in itinere recae sobre quien lo invoca y afirma que en el caso no se acreditó la existencia de una correlación horaria y fáctica que permita encuadrar el siniestro dentro de esa categoría. Refiere que, según la doctrina y jurisprudencia aplicables, la protección de la Ley de Riesgos del Trabajo en estos supuestos debe ser interpretada con criterio restrictivo, pues se trata de eventos que ocurren fuera del ámbito de control y supervisión del empleador, lo que exige una acreditación concluyente de que el desplazamiento formaba parte del trayecto habitual del trabajador hacia o desde su lugar de trabajo.

Sostiene, en definitiva, que la sentencia de grado incurre en un error de derecho al extender la cobertura del sistema de riesgos del trabajo a un accidente que no guarda relación alguna con la actividad laboral del trabajador, lo que genera un agravio directo a su mandante, quien se ve indebidamente obligada a responder por un siniestro ajeno a la relación de empleo. Por todo ello, solicita que se revoque la resolución recurrida y se rechace la pretensión de la parte actora.

Para comenzar con el análisis de este primer agravio, cabe señalar que en el ámbito laboral “accidente in itinere” se denomina a todo acontecimiento súbito y violento que ocurre en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, o viceversa (art. 6, ley 24.557).

En razón de ello, cuando se debe establecer si un siniestro debe ser así calificado, la primera cuestión a determinar es si el accidente ocurrió entre esos dos puntos y también se debe verificar que el trabajador no haya interrumpido o alterado el trayecto por causas ajenas al trabajo y no autorizadas por la ley (razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de un familiar enfermo).

Siendo ello así, el domicilio denunciado por el trabajador al empleador es un dato de suma importancia para establecer si un accidente puede ser considerado in itinere, dado que permite corroborar si efectivamente el trabajador se dirigía de su casa a su trabajo o viceversa.

En el caso, que sin duda presenta peculiares características, arriba firme a esta instancia que M. O. denunció como domicilio ante su empleadora el ubicado en calle C. N° X., dpto.

X. X. de la ciudad de Mar del Plata. En efecto, la Magistrada en su sentencia tuvo por acreditado el citado domicilio con la libreta de embarco acompañada en el escrito de inicio (fs. 12 vta.) y corroborado con la restante prueba documental (facturas de servicio) cuya autenticidad fue acreditada mediante prueba informativa dirigida a sus emisoras.

Además del domicilio del trabajador, al establecer que el accidente debía ser considerado "in itinere", la sentenciante -entre otras cuestiones- puntualizó: (i) que O. se embarcó el día 22/12/2019 y ese mismo día desembarcó; (ii) que los días 23 y 24 de diciembre de 2019 no debía cumplir tareas laborales en Rawson; (iii) que hasta el día 26 de diciembre no tenía que embarcar nuevamente; (iv) que se dirigía hacia Mar del Plata cuando se produjo el accidente que terminó siendo mortal; (v) que la ruta en la que sucedió el accidente vial es la vía la más directa para unir Playa Unión con el domicilio del nombrado.

Por esos y otros elementos, en definitiva, la magistrada entendió que O., usufructuando francos y/o feriados de los días los días 23,24 y 25 de diciembre, decidió regresar a su domicilio en virtud de la celebración de navidad y estableció que el accidente debía ser considerado in itinere.

La A., como surge de la reseña que realice en párrafos precedentes, básicamente plantea que el accidente no puede ser considerado in itinere, dado que no se puede sostener que el itinerario normal y habitual de O., para cumplir su debito laboral en el puerto de Rawson, implicaba recorrer más de 1.200 kilómetros.

En esa línea argumentativa, indica que O. "había sido contratado como relevo vale decir en reemplazo de un marinero efectivo o titular bajo licencia- desde el 22/12/2019 -fecha en que embarcó- y hasta, por lo menos, el 26/12/2019 -fecha en que debía volver a embarcarse- y agrega que "O. se encontraba temporariamente en la localidad de Rawson, en comisión laboral, mientras durara el relevo para el cual había sido contratado y que -en tal contexto- "el viaje por la Ruta Nacional N° 3 y con presunto destino a la ciudad de Mar del Plata sólo puede entenderse por motivos personales".

En otras palabras, la A. entiende que O. debía estar en la ciudad de Rawson el día del accidente y que por tal razón el viaje en dirección a Mar del Plata, no puede considerarse in itinere.

Si bien es una situación muy particular la que se presenta en el caso de autos y pese a que los argumentos de la demandada son razonables, en mi criterio la sentencia en lo que respecta la cuestión es ajustada a derecho.

Si el trabajador se domiciliaba en la ciudad de Mar del Plata y fue contratado para prestar servicios en un Buque que opera desde el Puerto de Rawson, sin duda, cuando se inició el vínculo -con la finalidad de iniciar la prestación de tareas-, debió trasladarse entre ambas ciudades y también es claro que el trabajador realizaría el viaje entre ambas ciudades al

finalizar la contratación y al gozar de licencias o francos que por su extensión permitieran el regreso a su residencia familiar permanente.

Esos viajes, pese a no ser un itinerario que puede ser realizado diariamente, en mi criterio, deben considerarse incluidos en el contexto de la relación laboral y el accidente que se verifica en su trayecto, por tal razón, debe ser considerado accidente in itinere, como estableció la sentencia.

Como señalé en párrafos precedentes, los accidentes in itinere están comprendidos en el art. 6 inc. 1 de la Ley N° 24.557 y se refieren a aquellas accidentes que se suscitan en el trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo.

Respecto de su inclusión como contingencia cubierta por la LRT, la doctrina indica que si bien no existe el supuesto de causalidad eficiente entre el trabajo y el daño, existe una responsabilidad ocasional con el trabajo, como consecuencia del compromiso por parte del trabajador de prestar el servicio dentro de cierto horario y lugar, con la consiguiente obligación de trasladarse hacia o desde allí en determinados momentos ajenos a su libre disponibilidad de tiempo y ambulación. (Leal Fadel, Los hechos de inseguridad como infortunios in itinere Revista Derecho del Trabajo. La ley 2018).

Con similar criterio y en sustento de un concepto amplio de accidente in itinere, se ha dicho que “el tiempo de disposición del trabajador para con el empleador no se limita a la jornada laboral en sí misma, sino que comienza desde que en su casa se prepara para concurrir al trabajo y se prolonga hasta su regreso.” (Caubet, A. - Trabajo y seguridad Social. (3era Ed.), p. 604. La Ley).

La CSJN, en relación a la cuestión, estableció que "el rigorismo extremo utilizado para discernir la aplicación de las reglas atinentes al instituto jurídico en cuestión -accidente in itinere- no se compadece con el principio reparador que inspira el sistema de riesgos del trabajo.” (C.S.J.N. "Basi C/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba" Fallos:338:823).

Si se considera al accidente in itinere como el ocurrido en el trayecto desde el domicilio del trabajador al trabajo y viceversa y se tiene en cuenta que es un evento cubierto por estar la finalidad del viaje vinculada al trabajo, el “trayecto” debe evaluarse y considerarse como un concepto "dinámico" que debe ser apreciado en virtud de las particularidades del caso, ello a fin de no extender indebidamente la protección ni restringir su extensión de un modo no equitativo que desnaturalice la cobertura otorgada por el legislador (Conf. C.F.S.S., Sala II, sent. del 28.07.05, "D'Agustini, Carlos Eduardo c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro").

En razón del criterio apuntado, en relación al caso que nos ocupa, es oportuno remarcar que de la prueba de autos surge que O. prestó servicios el día 22 de diciembre de 2019 y que los días 23, 24 y 25 no debía prestar tareas en la Ciudad de Rawson.

Al respecto, D. A. S. C., patrón del buque pesquero “P. N.” donde O. prestó funciones, en su declaración testimonial, entre otras cuestiones, expresó que durante las épocas de

fiestas la empresa les daba franco a los empleados los días 24 y 25 y que el día 23 el buque ya no salía.

En tales circunstancias, el regreso de O. a su domicilio para gozar de esos francos y pasar la navidad con su familia era una alternativa posible. En ese contexto, el accidente debe ser considerado in itinere, ya que se encontraba en Rawson por cuestiones laborales y cuando ocurrió el accidente, se dirigía a su domicilio en un periodo que no debía trabajar.

En definitiva, respecto de lo que interesa para el caso, cabe remarcar que de la prueba obrante en la causa, surge acreditado: (i) que O. vivía en la ciudad de Mar del Plata y que denunció su domicilio a su empleadora; (ii) que prestó servicios el día 22 de diciembre y que los días 23, 24 y 25 de diciembre no debía cumplir tareas laborales ni debía estar a disponibilidad de la empleadora en la zona, como -sin sustento en prueba alguna- alega la demandada; iii) que el día 23 de diciembre mientras se encontraba viajando hacia su domicilio sufrió un accidente vial en la Ruta Nacional N° 3, a raíz del cual, finalmente falleció el día 30/12/2019.

Frente a esos hechos, como anticipé, habiendo ocurrido el accidente en el trayecto desde el lugar de trabajo al domicilio familiar del trabajador, no surgiendo de la causa que se haya alterado el trayecto por razones personales ni que debiera permanecer en la ciudad de Rawson y estando el viaje sin duda vinculado con el trabajo, en mi criterio la calificación del accidente como in itinere es ajustada a derecho.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo la confirmación de la sentencia en cuanto estableció que el accidente sufrido por O. debe considerarse un accidente in itinere y que la demanda debe prosperar.

III. b. Determinación del IBM.

Ambas partes cuestionan el IBM arribado en la sentencia.

Por un lado, las actoras cuestionan el criterio adoptado por la sentenciante para determinar el IBM, señalando que esta última sostuvo que, ante la falta de acreditación de otros ingresos en el año previo al siniestro, correspondía calcular el IBM tomando como base las remuneraciones percibidas durante la última contratación y dividiéndolas por la cantidad de días de ese período.

Sostienen que la conclusión de que O. trabajó dos días para P. E. SRL es errónea y contraria al principio de primacía de la realidad, así como al propio análisis de la prueba realizado en la sentencia apelada. En efecto, indican que la misma magistrada reconoció en sus considerandos que O. se embarcó el 22 de diciembre de 2019 y que ese mismo día desembarcó, sin que estuviera previsto que retomara sus tareas hasta el 26 de diciembre. Sostienen que, conforme surge de la documentación obrante en la causa y de la prueba

testimonial rendida, en particular la declaración del patrón del buque en el que O. prestaba servicios, se encuentra acreditado que el trabajador efectivamente laboró un sólo día.

En consecuencia, sostienen que el cálculo del IBM debió realizarse tomando en cuenta exclusivamente ese único día efectivamente trabajado, conforme lo establece el artículo 12 de la LRT y su Decreto Reglamentario 334/1996. Expresan que, de no aplicarse dicho criterio, se generaría un resultado injusto, toda vez que el trabajador percibió remuneración únicamente por la jornada efectivamente laborada, sin que corresponda computar días en los que no prestó servicios.

Sobre la base de ese planteo, recalculan el IBM tomando la remuneración de O. por el único día trabajado en diciembre de 2019, lo que arroja un valor diario de $28.135,74 y aplicando la fórmula establecida en la normativa vigente, concluyen que el IBM correcto asciende a $ 855.326,49, lo que implica que monto indemnizatorio debe ser superior al determinado en la sentencia de grado.

En respaldo de su postura, citan jurisprudencia de esta Sala y destacan que, en casos donde el trabajador accidentado cuenta con una antigüedad inferior a un año, el cálculo del IBM debe realizarse en función del tiempo real de prestación de servicios, incluyendo todos los días efectivamente trabajados y remunerados.

Por todo lo expuesto, solicitan que se revoque parcialmente la sentencia y se realice el cálculo indemnizatorio conforme a los parámetros que consideran correctos, computando para calcular el IBM únicamente el día efectivamente laborado por el trabajador fallecido.

Por su parte, E. A. S.A., afirma que la cuantía de la prestación dineraria establecida en la sentencia recurrida excede los límites de la póliza de seguro suscripta con la empleadora P. E. S.R.L. Sostiene que, conforme surge de la respuesta informativa de AFIP, en el año previo al accidente, el trabajador fallecido sólo fue contratado por la empresa pesquera en una única oportunidad, correspondiente al mes de diciembre de 2019. En consecuencia, señala que la prima percibida por la aseguradora se limitó a una única alícuota basada en la remuneración declarada de $28.135,74, la cual, a su criterio, no corresponde ser imputada a uno o dos días de trabajo, sino como la totalidad de la remuneración mensual contemplada en la póliza.

Refiere que el recibo de haberes acompañado por la empleadora no permite inferir que dicho monto represente el pago de un único jornal ni de dos, sino la retribución pactada en el contrato laboral. A su vez, menciona que en la baja del trabajador informada ante AFIP se consignó una remuneración pactada de $22.400.

Por otra parte, la A. argumenta que la Ley 27.348 modificó el cálculo del ingreso base mensual, estableciendo que debe considerarse el promedio mensual de todas las remuneraciones devengadas en el año previo al siniestro o en el tiempo de prestación de servicios si fuera menor. Aduce que la operación matemática aplicada en la sentencia recurrida no se ajusta a la normativa vigente, sino a la metodología anterior prevista en el

DNU 1278/00. En este sentido, sostiene que el criterio del ingreso base fue reformulado para obtener un verdadero promedio mensual de los salarios devengados, a fin de evitar distorsiones en la determinación de la cuantía de las prestaciones dinerarias.

En apoyo de su postura, la A. demandada cita la Resolución 45/2022 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la cual derogó la anterior Circular 2/98 y estableció que el cálculo del ingreso base debe considerar todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia, a fin de evitar la fijación de valores desproporcionadamente elevados en casos de trabajadores eventuales o de prestación discontinua.

Por los argumentos reseñados, la recurrente alega que el cálculo efectuado en la sentencia recurrida genera un perjuicio indebido, pues se aparta de la realidad económica del trabajador. Afirma que, conforme la respuesta de AFIP incorporada a la causa, el promedio mensual de ingresos del causante en el año anterior al siniestro asciende a $154.471,26, cifra sensiblemente inferior a la determinada en la instancia de grado.

Asimismo, invoca que, tratándose de una acción basada en el régimen sistémico, el límite de la cobertura está dado por la remuneración declarada en la póliza de seguro, sin que resulte posible extender la condena más allá del marco de la relación asegurativa. En ese sentido, aduce que, para obtener una reparación más amplia, las actoras debieron haber recurrido a la vía civil.

Finalmente, sostiene que imponer a la A. la obligación de abonar prestaciones por un valor superior al asegurado vulnera el principio de congruencia en materia de seguros y resulta incompatible con el artículo 17 de la Constitución Nacional. En virtud de tales consideraciones, solicita que, en caso de confirmarse el carácter laboral de la contingencia, la indemnización sea cuantificada conforme a los valores mínimos establecidos en la normativa vigente al momento del accidente.

Sintetizados los agravios de ambas recurrentes comenzaré, en primer lugar, a brindar respuesta al planteo de la demandada en lo que respecta al límite de cobertura del seguro contratado por la empleadora.

En tal sentido, corresponde señalar que la A. no acompañó ninguna póliza del seguro contratado por P. E. SRL, ni tampoco indicó en ningún momento cual es el referido límite de cobertura que alega, motivo por el cual corresponde su rechazo. Sin perjuicio de ello, cabe recordar que el planteo no es admisible ya que el art. 12 LRT con claridad se refiere al salario percibido y no al declarado.

Pasando a determinar si el cálculo del IBM realizado en la sentencia recurrida resulta o no correcto, es preciso destacar que la jueza de primera instancia al determinar el IBM tuvo en consideración el recibo de haberes remitido por la P. E. SRL y el informe de AFIP, y lo dividió por los dos días que consideró trabajados, arribando así a un IBD de $14.067,87 y, consecuentemente, a un IBM de $427.663,34.

Conforme lo expresado en la sentencia y lo planteado en los escritos de expresión de agravios, es claro que la controversia respecto del IBM se circunscribe a determinar si se deben computar todas las remuneraciones percibidas en el último año previo al siniestro (como plantea la demandada) o sólo las que corresponden al período transcurrido desde que inició la relación para el último empleador (como sostienen las actoras)

En el caso, en virtud de las características de la relación laboral, de la modalidad de la contratación y como del informe de AFIP (vinculado digitalmente al auto de apertura a prueba) surge que O. durante el año anterior al siniestro trabajó para varios empleadores, en mi criterio, asiste razón a la demandada en su planteo.

Por las circunstancias apuntadas, como plantea la demandada, debe aplicarse la Resolución 45/22 SRT que derogó la Circular 02/98 del mismo organismo, la que estipula que "reafirmando el principio de alcanzar el promedio de remuneraciones, para llegar al cálculo del Valor del Ingreso Base para las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P) y Fallecimientos, la Ley Nº 27.348 modificó el artículo 12 de la L.R.T., estableciendo que el criterio para su determinación, es considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.)- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor y no un periodo aislado, tal como propugna la Circular de marras", y establece "Que en función de ello, en sintonía con el artículo 12 citado, se debe tomar para el cálculo del Valor del Ingreso Base para Incapacidades Permanentes y Fallecimientos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia".

Conforme al criterio fijado por la citada norma, como plantea la A. demandada, no sólo se deben computar las remuneraciones que percibió el actor en el período laboral en el que sucedió el siniestro, sino todos los salarios percibidos en el año anterior al accidente.

En definitiva, debe aplicarse el art. 12 LRT, que con claridad determina que se debe tomar el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT– durante el año anterior a la primera manifestación invalidante. Tal es el criterio fijado para casos similares por esta Sala (SDL 47/2023, SDL 61/2023 y SDL 48/2024).

Del informe remitido por la AFIP vinculado al auto de apertura a prueba surge que el actor percibió durante los 12 meses anteriores al accidente las siguientes remuneraciones:: diciembre 2018: $ 357.211,81; enero 2019: $ 59.478,41; febrero 2019: $ 36.438,20; marzo 2019: $0,01; abril 2019: $0,01; mayo 2019: $220.554,98; junio 2019: $17.258,58; julio 2019: $86.778,92; agosto 2019: $226.872,65; septiembre 2019: $96.016,57; octubre 2019: $86.455,36; y noviembre 2019: $58.744,14.

Conforme esas remuneraciones que corresponden a 10 meses del año anterior al mes del accidente, en definitiva el IBM computable es de : $154.400,36.

PERIODO	REMUNERACIÓN	INDICE RIPTE	REM. ACTUALIZADA
Diciembre 2018	357.211,81	1,443 (5.666,48/ 3.925,11)	$515.456,64
Enero 2019:	59.478,41	1,401 (5.666,48/ 4.042,00)	$83.329,25
Febrero 2019	36.438,20	1,349 (5.666,48/ 4.198,76)	$49.155,13
Marzo 2019			
Abril 2019			
Mayo 2019	220.554,98	1,211 (5.666,48/ 4.676,25)	$267.092,08
Junio 2019	17.258,58	1,191 (5.666,48/ 4.753,19)	$20.554,97
Julio 2019	86.778,92	1,145 (5.666,48/ 4.948,27)	$99.361,86
Agosto 2019	226.872,65	1,124 (5.666,48/ 5.039,93)	$255.004,86
Septiembre 2019	96.016,57	1,089 (5.666,48/ 5.199,08)	$104.562,04
Octubre 2019	86.455,36	1,036 (5.666,48/ 5.467,59)	$89.567,75
Noviembre 2019	58.744,14	1,020 (5.666,48/ 5.554,15)	$59.919,02
Total:			$1.544.003,60

1.544.003,60/10 meses: $154.400,36.

IBM: $154.400,36.

Como consecuencia de lo expuesto, propongo al Acuerdo receptar el agravio de la demandada y establecer el IBM en la suma de $154.400,36.

III. c. Omisión de resolver la situación de la tercera citada P. E. SRL.

La A. al expresar agravios afirma que se omitió dar tratamiento a su planteo sobre la ausencia de cobertura derivada de la extemporaneidad en la registración del trabajador ante la AFIP, dado que su alta temprana fue declarada después de ocurrido el siniestro.

Sostiene que esta irregularidad motivó la citación como tercero de P. E. S.R.L., quien, a pesar de haber sido debidamente notificada el 8/11/22, no compareció a ejercer su derecho de defensa. Alega que de las constancias obrantes en la causa, tanto las aportadas por la parte actora como las remitidas por AFIP y el propio empleador en su respuesta informativa, surge una única constancia de baja, en la que se indica como fecha de inicio de tareas el 22/12/19 y como fecha de baja el 24/12/19. No obstante, enfatiza que dicho documento fue gestionado con considerable demora, recién el 6/01/20, evidenciando que hasta ese momento el trabajador no figuraba como personal registrado por P. E. S.R.L.

Asimismo, la apelante señala que, al haber sido citada como tercero, la empleadora tuvo oportunidad de ejercer su defensa y que su incomparecencia al proceso conlleva el reconocimiento de los hechos alegados.

En respaldo de su postura, invoca el artículo 28 de la Ley 24.557, que establece que, en caso de omisión por parte del empleador en la registración del trabajador, la A. debe otorgar las prestaciones, con derecho a repetir del empleador el costo de las mismas. Recuerda que

en virtud de este principio, mediante sentencia interlocutoria del 29/08/22, se dispuso la citación de P. E. S.R.L. como tercero.

Finalmente, argumenta que razones de economía procesal habilitaban que en la sentencia recurrida se resolviera la obligación de pago del empleador infractor, y sin embargo, este aspecto fue deliberadamente omitido.

En base a esos argumentos, en definitiva solicita que se haga extensiva la condena a P. E. S.R.L.

A fin de dar respuesta al planteo reseñado, es oportuno destacar:

(I) que E. A. S.A. al contestar demanda (fs. 85. Pto. V), peticionó la citación como tercero en los términos del art. 95 del CPCC, de la empleadora P. E. SRL, alegando en sustento de la petición que O. fue dado de alta en nómina a partir del 24 de diciembre de 2019, es decir, con posterioridad al accidente, por lo que la inclusión del trabajador en la nómina del seguro fue extemporánea y "por ende su empleador no puede encontrar amparo en esta póliza para la cobertura del siniestro" por lo cual será ese empleador quien debe afrontar el costo del siniestro;

(ii) que las actoras, al correrse traslado de la petición de citación de terceros expresaron, con relación a P. E. SRL no tener ningún interés en su citación dado que la acción de repetición entre la demandada y la empleadora resultaba una cuestión ajena a su parte;

(iii) que en fecha 29/08/2022 la Jueza Titular del Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia Interlocutoria N° 122/2022, admitió la citación de terceros peticionada por la demandada. En dicha resolución, como fundamento de la misma, la Magistrada sostuvo que resultaba procedente la citación requerida en los términos del art. 95 del CPCC ante una hipotética acción de regreso que pudiera iniciar por quien resultare condenado en las presentes, siendo necesaria aquella además a fin de que no resultara oponible una cosa juzgada puntual en un proceso en el que no intervino, pudiéndose oponer la excepción de "negligente defensa".

Siendo ese el contexto de la citación de P. E. SRL, debo puntualizar, como lo hice en SDC N° 8/2024, que el art. 95 de nuestro Código Procesal Provincial regula la llamada intervención obligada de terceros en los siguientes términos: "El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 342 y siguientes".

Kielmanovich, al comentar similar norma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explica que el régimen del artículo es aplicable cuando la parte, en caso de ser vencida, se encuentra habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero o cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el juicio es común al tercero, esto

es, la citación denominada litis denunciattio (Jorge L. Kielmanovich, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado”, 4ta. edición ampliada y actualizada, Ed. Abeledo Perrot, 2009, tomo I, págs. 146/147).

Si bien el art. 97 del CPCC establece que “la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales”. Ello debe ser entendido en el sentido de que la sentencia constituirá un antecedente favorable a la fundabilidad de la pretensión de regreso del citado, sin que, pueda ejecutarse contra él en ese mismo proceso (Conf. autor y obra citados, pág. 151).

Teniendo en cuenta lo hasta aquí apuntado y a fin de delimitar cual es el alcance de la sentencia con respecto al tercero obligado, resulta clave diferenciar al tercero citado por el actor del tercero citado por el demandado. Ello es así, dado que el principio general es que para que se pueda dictar una sentencia contra alguien es necesaria una pretensión que contenga una petición positiva de certeza formulada por el actor o reconviniente. El demandado no tiene una pretensión, sino una defensa y su petición es negativa de certeza. Por lo tanto, el efecto de la sentencia contra el tercero citado por la demandada no puede ser de condena, porque no puede condenarse en la sentencia sobre el objeto principal del pleito a nadie con motivo de una defensa, o citado a modo de control (confr. Enrique M. Falcón. “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial” 1era. ed., 2da. reimp., Rubinzal Culzoni, 2013, t. I, pág. 434).

En tal sentido se ha resuelto que “La citación no transforma al tercero en un demandado más contra el cual pueden extenderse los efectos de la condena ni importa incorporar a la litis otra contienda en la que el demandado original pueda actuar como demandante frente al citado. La regla del art. 96, Cód Proc., según la cual la sentencia afecta al tercero como a los litigantes principales, no significa que recae sentencia condenatoria sobre él, sino que ella sólo puede constituir un antecedente para la fundabilidad de la pretensión que se interponga frente al citado sin que pueda ser ejecutada contra éste (CN. Com. Sala C, 26/03/99, “Fernández, Jorge y Otro c/ Compañía Financiera Universal SA y otros”, J. A. 2000-I-394, citado por Enrique M. Falcón, obra citada, pág. 434).

Si bien existen pronunciamientos de la justicia nacional en los cuales se condena al tercero en el mismo pleito en que fue citado en tal carácter, lo cierto es que ello tiene sustento en el tercer párrafo que se incorporó al artículo 96 del Código Procesal Nacional (conf. reforma dispuesta por ley 25.488).

Siendo ello así, como el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut no contiene ninguna norma ni disposición con el alcance referido, en mi criterio, en el ámbito local no es posible hacer extensiva la condena de manera automática al tercero citado como pretende la demandada, máxime en casos como el de autos, en los que al admitirse la citación la jueza de la causa expresamente señaló que la citación peticionada por la demandada “se

hace necesaria a fin de que no le sea oponible una cosa juzgada puntual en un proceso en el que no intervino, y por el cual podría oponer una excepción de "negligente defensa" en el supuesto que pudiera existir" (SI N° 122/2022).

Conforme al Código Procesal local, en los casos de terceros citados a petición del demandado, como ocurre en el caso bajo análisis, para que sea posible hacerles extensiva la condena, resulta necesario que el actor manifieste expresamente que extiende su demanda al mismo. En tal sentido, la Cámara Nacional Civil, antes de la reforma procesal referida en párrafos precedentes, dejó sentado que "En caso de que el accionado pida la citación de un tercero que se encuentre legitimado para ser demandado, debe permitírsele al actor que amplíe su demanda incluyendo el pedido de condena contra el tercero citado" (CNCiv., sala F, 23/2/93, D.J. 1993-2-582).

Por lo hasta aquí expuesto y en teniendo en cuenta (i) los términos en que fue formulada la petición de citación de P. E. SRL al proceso por la demandada, (ii) que las accionantes manifestaron expresamente su desinterés en su citación (fs. 91 vta.) y (iii) que la sentencia interlocutoria que admitió el pedido indicó que la citación resulta procedente ante una hipotética acción de regreso que pudiera iniciar quien resultare condenado (como prevé el art. 28 LRT), no tengo duda que corresponde rechazar el planteo formulado por E. A. S.A. de extender solidariamente la condena a la nombrada SRL. Así lo propongo al acuerdo.

III. d. <u>Omisión de resolución sobre la distribución del beneficio. Cuestión de orden público. Imposición de costas.</u>

En su último agravio, la A. demandada afirma que la sentenciante omitió determinar la concurrencia de cada una de las distintas derechohabientes sobre el total del beneficio del seguro. Sostiene que esta cuestión reviste especial trascendencia, dado que su falta de resolución podría comprometer la validez del pago y afectar la seguridad jurídica, al tratarse de un asunto de orden público.

Expone que la intervención de la concubina en la causa tuvo lugar a instancias de su parte, toda vez que las actoras inicialmente desconocieron su derecho, reclamando para sí la totalidad de la prestación dineraria por fallecimiento del causante. Señala que, a pesar de esta gestión oficiosa, la magistrada omitió reconocer el verdadero carácter de las distintas derechohabientes, resolviendo en términos que generan confusión.

Afirma que, aun cuando sostiene la improcedencia de la condena, la demanda debió ser admitida sólo parcialmente, ya que al mismo tiempo que se reconoció la legitimación de la concubina, se soslayó la oposición inicial de las actoras a su intervención. En respaldo de su postura, cita las manifestaciones vertidas por estas últimas en respuesta a la integración de la litis, en las que expresaron su rechazo a la legitimación de la concubina y su negativa a reconocer la existencia de otros beneficiarios.

Desde esta perspectiva, sostiene que las actoras debieron asumir una proporción significativa de las costas, en razón de haber pretendido indebidamente la totalidad del beneficio, en detrimento de quien también fue reconocida como derechohabiente. Alega que la magistrada erró al resolver de manera conjunta el derecho de las tres beneficiarias, como si integraran un litisconsorcio voluntario, omitiendo considerar la verdadera distribución del beneficio conforme a las disposiciones legales aplicables.

Refiere que la correcta determinación de los legitimados a percibir la indemnización no influye en la cuantía de la prestación a pagar, por lo que resulta infundado el planteo de que la actuación de su parte constituya una estrategia dilatoria para eludir el pago. Sostiene que sería irresponsable definir la legitimación activa para el cobro del seguro basándose exclusivamente en los dichos de las demandantes, razón por la cual cualquier medida adoptada para asegurar la correcta distribución de la indemnización debe ser interpretada como una garantía de legalidad.

Destaca que, consciente del riesgo de limitarse a la versión de las actoras, la jueza optó por convocar a los demás hijos del causante y a la concubina, teniéndolos por desistidos de su eventual derecho a partir de una declaración ratificada por videollamada. No obstante, aclara que, al no constarle las circunstancias particulares de dichos hijos que pudieran convertirlos en beneficiarios conforme el artículo 53 de la Ley 24.241, no formula objeción al respecto, dejando cualquier eventual afectación de derechos bajo la responsabilidad del tribunal.

Sin embargo, insiste en que la omisión relevante radica en la falta de determinación del porcentaje de concurrencia entre la concubina y las hijas del causante, cuestión que la sentencia no resolvió conforme a los artículos 53 y 98 de la Ley 24.241, aplicables por remisión del artículo 18 de la LRT, ni en relación con la imposición de costas.

En virtud de lo expuesto, y para el eventual supuesto de que se confirme la condena, solicita que se reconozca la verdadera calidad de la concubina como tercera citada a instancias de su parte, con el consecuente rechazo parcial de la demanda, en tanto las actoras pretendieron percibir en su totalidad una indemnización que no les correspondía en exclusiva. Asimismo, peticiona que se impongan a las actoras las costas generadas por la intervención de la concubina y que se establezca expresamente el porcentaje de concurrencia de cada una de las derechohabientes sobre el beneficio del seguro.

De los términos de este último agravio, surge que la A. demandada plantea dos pretensiones: i) que se indique la proporción que debe percibir cada una de las derechohabientes beneficiarias de la condena; y ii) que se impongan a A. A. O. y a M. de los A. O. las costas derivadas de la intervención de M. I. M.

Adelanto que propondré al Acuerdo el rechazo de ambos planteos.

Con relación a la primera cuestión, no advierto en definitiva cual es el perjuicio que le causa a la A. demandada la falta de indicación del porcentaje de la prestación dineraria reconocida que le corresponde percibir a cada una de las beneficiarias de la condena.

Esa falta de perjuicio, sin duda determina la improcedencia del agravio.

Al respecto, cabe precisar que a la demandada, para quedar liberada de la obligación establecida en la sentencia, la bastará con efectuar el correspondiente pago mediante depósito judicial a la cuenta de estas actuaciones sin tener que discriminar cuanto le corresponde a cada una de las beneficiarias de la condena, ya que con tal deposito, dará cumplimiento a lo establecido por los arts. 865, 866, 867, 868, 869, 870 y cctes. del CCyC.

Una vez efectuado el depósito, el Juez de la causa deberá establecer cómo se distribuyen las sumas abonadas teniendo en cuenta la normativa aplicable y en especial que el art. 18 de la Ley 24.557 dispone que los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de esta ley, además de la prevista en su artículo 11, apartado cuarto.

En relación a la segunda cuestión planteada, en mi criterio, que A. A. O. y a M. de los A. O., al entablar su demanda omitieran denunciar a la restante derechohabiente de M. O. —M. I. M.— y que ésta haya sido incorporada a la causa por petición de la demandada y reconocida como beneficiaria de la condena, en modo alguno permite afirmar que existió un vencimiento parcial en lo que respecta a la pretensión de las accionantes y que se haya hecho lugar parcialmente a la demanda, como sostiene la A. recurrente.

Por tales razones, tampoco puede tener acogida favorable el planteo de imponer las costas derivadas de la intervención de M. I. M. a las accionantes A. A. O. y a M. de los A. O., ya que la obligada al pago de la prestación dineraria reconocida a favor de las tres nombradas y en consecuencia la única vencida, es la A. demandada y por ello, es quien debe cargar con las costas derivadas del reconocimiento de ese crédito (art. 69 del CPCC).

Por todo lo expuesto, y como adelanté, propongo al Acuerdo el rechazo de este último agravio.

--IV. En base a todo lo expuesto en los apartados precedentes, postulo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de disminuir el monto reconocido en concepto de IBM el que queda determinado en la suma de $154.400,36.

Asimismo, siendo ese el IBM a computar, la prestación dineraria prevista en el art. 15 inc. 2 LRT se debe establecer en la suma de **$10.883.681,38**. (53*154.400,36*1.33) y a dicha suma se debe adicionar la prestación de pago único del art. 11, ap. 4° LRT por la suma de **$2.482.061**.

En definitiva, debe readecuarse el monto de condena y establece que la acción debe progresar por la suma de **$13.365.742,38.,** con más los intereses determinados en el pronunciamiento recurrido y con la capitalización de éstos, como fue allí dispuesta.

La modificación propuesta no altera la calidad de vencedor ni vencido en lo que respecta al pronunciamiento de primera instancia, por lo que no corresponde modificar las costas impuestas en la sentencia recurrida. En cuanto a los honorarios por las tareas de primera instancia, los de la letrada de la demandada deben mantenerse, ya que fueron regulados en términos porcentuales y no fueron impugnados.

En cuanto a las costas de segunda instancia, en virtud de haber sido rechazado el único agravio deducido por las actoras y tres de los agravios articulados por la A. y prosperado uno que determinó la reducción del monto de condena, propongo imponerlas en un 70% a la accionada y en el 30% restante a las actoras recurrentes (arts. 69 y 72 del CPCC).

Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los recursos articulados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los de los Dres. M. C. e I. F., en conjunto, en el 4,5 % y los de la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada en el 4%; en ambos casos del monto del proceso con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido entonces parcialmente por la NEGATIVA

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de la sentencia de origen de fecha 02/09/2024 como de los agravios deducidos por E. A. S.A. (ID 1646609) y de la parte actora (ID 1633990), me remito a la misma en honor a la brevedad e iré directo al asunto.

Adelanto mi opinión coincidente con la expuesta por mi colega, por lo que, para fundar mi voto individual, bastará que formule las siguientes consideraciones:

II. a. Inexistencia de itinerario laboral. Trabajador en Comisión.

La A., en su primer agravio, afirma que no estamos en presencia de un accidente en itinere, ya que para ello sería necesario considerar que el itinerario normal y habitual de este trabajador, para cumplir con su débito laboral en el Puerto de Rawson, en el marco del contrato eventual que mantuvo con P. E. S.R.L, implica viajar diariamente desde la ciudad de Mar del Plata donde tenía su domicilio, hasta el Puerto de Rawson, extremo que resulta absurdo e insostenible, considerando los 1.200 km de distancia entre una ciudad y otra.

Destaca que surge de la prueba informativa y testimonial que O. había sido contratado como relevo y que desde el 22/12/2019 –fecha en que se embarcó- y hasta, por lo menos, el 26/12/2019 –fecha en que debía volver a embarcarse-, se encontraba temporariamente en la

localidad de Rawson, en comisión laboral, mientras durara el relevo para el cual había sido contratado.

Refuerza su agravio sosteniendo que surge de la prueba que O. no dio aviso de su viaje al capitán del buque, y que lo emprendió estando formalmente embarcado y, por ende, a las órdenes del empleador. Por ello sostiene que el viaje por la ruta nro. 3, con presunto destino a Mar del Plata, solo puede entenderse por motivos personales.

En definitiva, E. A. sostiene que en las presentes no se acreditó la existencia de una correlación horaria y fáctica que permita encuadrar el accidente sufrido por O. como un supuesto in itinere en los términos del art. 6 inc. 1° de la LRT.

Tal como expliqué al emitir mi voto en la SDL 28/2020, el accidente de in itinere para ser considerado tal debe reunir tres requisitos: a) el elemento topográfico, es decir que ocurra dentro del trayecto del trabajo al domicilio y viceversa, b) el elemento cronológico: que ocurra en el lapso habitual necesario para realizar el trayecto y c) el elemento etiológico: que el trayecto no se hubiese interrumpido por algún interés particular (Conf. Garcés Gulli, Lilian en "El accidente in itinere y el Sistema de Riesgos del Trabajo", publicado en LLonlineAP/DOC/1158/2017.

Ahora bien, el presente caso reviste, sin dudas, especiales características. Ello por cuanto se trata de un trabajador eventual por "relevo" que posee su domicilio en Mar del Plata y que prestó funciones en el Puerto Rawson embarcado.

De la prueba surge acreditado que O. denunció ante su empleadora P. E. SRL que se domiciliaba en la ciudad de Mar del Plata y no surge la existencia de ningún otro domicilio provisorio o temporario del trabajador en la zona, declarado o registrado para surtir efectos mientras durara la contratación laboral.

Tal como lo reconoce la apelante el único testigo del vínculo laboral no supo responder dónde se alojaba O. mientras estaba a disposición del empleador ni éste aportó ningún dato con su respuesta informativa de la existencia de alguna residencia "ad hoc".

De tal modo no es posible considerar ni presumir la existencia de alguna residencia transitoria, como lo pretende la aseguradora, máxime considerando la particularidad de la contratación –relevo- y el modo en que se llevan a cavo las tareas –embarcado- y el escaso período de tiempo del contrato.

Por otro lado, de la respuesta informativa del empleador surge que O. no debía cumplir tareas laborales en la ciudad de Rawson los días 23 y 24 de diciembre en la ciudad de Rawson, lo que se refuerza con la declaración testimonial del Sr. D. A. S. C., patrón del buque "P. N." en el que trabajó O., quien manifestó que habían parado el día 22/12/2019 para pasar las fiestas y que el P. N. tenía previsto volver a navegar el día 26/12/2019 y que la empresa, durante las fiestas de fin de año, les daba franco a los trabajadores los días 24 y 25. Asimismo, señaló que el día 23 del año 2019 el buque no salía.

Con todo el material probatorio reseñado tengo entonces por acreditado lo siguiente: 1) el trabajador fallecido denunció a su empleadora que vivía en la ciudad de Mar del Plata y no se denunció ni registró ninguna residencia transitoria en la zona ; 2) O. estuvo embarcado en el buque “P. N.” el día 22 de diciembre del año 2019; 3) que los días 23, 24 y 25 de diciembre de ese mismo año no debía cumplir tareas en el buque ni tampoco debía estar a disposición de su empleadora en la zona; 4) que el día 23 de diciembre de ese año en el trayecto hacia su domicilio sufrió un accidente automovilístico sobre la Ruta Nacional N° 3 a la altura de San Antonio Oeste; producto del cual falleció el día 30/12/2019.

De ello cabe concluir razonablemente que, en oportunidad en que aconteció el accidente, el trabajador retornaba a su domicilio particular en la ciudad de Mar del Plata para pasar la fiesta de navidad, en período que no debía trabajar, ya que el 23 el buque no salía a navegar y el 24 y 25 eran días de franco.

Así, queda descartada la defensa de la aseguradora de que O. se encontraba “en comisión laboral” durante todo el período del contrato y que debía permanecer en cercanías de la ciudad de Rawson. Ello queda solo en el marco de una hipótesis de la demandada que no tiene debido sustento probatorio.

En cuanto al trayecto, pese a no ser diario, dada la particularidad de la actividad y la contratación, es claro que el trabajador debió trasladarse desde la ciudad de Mar del Plata a la ciudad de Rawson cuando se inició el vínculo y que realizaría el mismo viaje entre ambas ciudades tanto al finalizar la contratación, como también al momento de gozar de licencias o francos por períodos de tiempo suficientes para que aquél regresara a su domicilio familiar.

En tal sentido el término de "trayecto" ha sido delineado por la doctrina y jurisprudencia como un concepto esencialmente dinámico, de este modo, se considera que mientras exista la intención o la disposición de dirigirse del domicilio al trabajo o viceversa, no puede sostenerse con certeza absoluta que el trabajador se apartó de su trayecto o lo interrumpió en su interés particular, sin analizar el caso concreto.

En otras palabras, mientras exista el "animus" de dirigirse del trabajo a su casa o viceversa, no puede sostenerse que el trabajador salió del "trayecto" o lo interrumpió en su interés particular, por el mero hecho de que hubiese alterado circunstancialmente la rutina del viaje (CNCiv. Com. Fed. Sala II, “Liberty ART S.A. vs. Obra Social del Petróleo y Gas Privados s. Incumplimiento de prestación de obra social, 06/06/2014; Rubinzal Online; 10774/2004; RC J 7923/14).

De tal forma, si bien cabe reconocer que es una situación muy especial la que se da en este caso, en tanto la demandada no logró probar que O. debía permanecer a disposición de su empleadora en la ciudad de Rawson ni que haya alterado el trayecto a su domicilio por razones particulares, no cabe sino concluir que el siniestro ocurrido en el trayecto desde el Puerto de Rawson a la ciudad de Mar del Plata (que necesariamente debe ser atravesado en

la Ruta Nacional N° 3) configuró un supuesto de accidente in itinere en los términos del inc. 1° del art. 6 LRT por el cual la A. demandada debe responder.

En consecuencia, acompaño la propuesta de rechazar el primer agravio formulado por la ART demandada.

II. b. Cálculo del IBM.

En la sentencia recurrida, la jueza determinó que el IBM de O. ascendía a

$427.663,34. Arribó a dicha suma teniendo en consideración el recibo de haberes remitido por Pesquera E. SRL y la prueba informativa dirigida a la AFIP, dividiendo la suma percibida por dos días trabajados, arribando así a un IBD de $14.067,87.

Ambas partes cuestionan el IBM así determinado, por los argumentos reseñados por mi colega.

En pequeña síntesis diré que las actoras pretenden que el IBM se calcule teniendo en cuenta un solo día efectivamente trabajado, obteniendo de tal modo un IBD de $28.135,74 y un IBM de $ 855.326,49.

La aseguradora, por su lado, entiende que la cuantía de la prestación dineraria excede el límite de cobertura de la póliza de seguro que la vinculó con la empleadora, ya que O. fue contratado por una única vez en el mes de diciembre de 2019 y la prima percibida se limitó a una sola alícuota sobre un remuneración de $ 28.135,74, que no debe ser imputada ni a uno ni a dos días de trabajo, sino a título de única remuneración del mes.

Añade que debe tenerse en cuenta el promedio mensual de todas las remuneraciones devengadas en el año anterior al siniestro o según el tiempo de prestación de servicios si fuere menor y cita la Res. 45/2022 de la SRT, modificatoria de la Circular 2/98, la que establece que el ingreso base debe calcularse teniendo en cuenta todos los contratos celebrados en el año anterior al accidente.

En dicha dirección sostiene que del informe de AFIP surge que el promedio mensual de ingresos de O. en el año anterior al siniestro asciende a $154.471,26.

Para dar respuesta a ambos agravios, comienzo por señalar que la A. no indicó en estas actuaciones cual es el límite de cobertura que ahora viene a alegar, por lo que corresponde rechazar la primera porción de su agravio. A ello cabe añadir que el art. 12 LRT establece que a los fines de calcular el ingreso base debe considerarse los salarios devengados y no, como sostiene la A. en su agravio, los salarios declarados.

Sin perjuicio de lo anterior, considero que le asiste razón a la demandada en cuanto refiere que el IBM debió ser calculado teniendo en cuenta todas las remuneraciones devengadas por el trabajador en el año anterior al infortunio y no solo un período aislado.

Ello pues, el art. 12.1 LRT (texto s/ ley 27.348), prevé claramente que el IBM debe ser establecido en base al promedio del salario mensual.

Tal como lo señalé en los precedentes de esta Sala SDL nro. 47/2023 y Nro. 61/2023, respecto a esta modalidad laboral particular (trabajador marítimo eventual), la Resolución Nro. 45/2022 SRT estableció el criterio a tomar en cuenta, indicando que se deben computar básicamente todas las remuneraciones percibidas por el trabajador "durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor y no un periodo aislado", aclarando también que los salarios a computar son los "devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia".

Dicha resolución debe ser tomada como pauta interpretativa para calcular el IBM, ante la especial situación y la falta de previsión expresa en la ley para estos supuestos.

En definitiva, coincido con el doctor P. en cuanto considera que se debe computar los períodos y remuneraciones informadas por la AFIP, siendo correctos los cálculos efectuados por el Magistrado prevotante para arribar a un IBM de $154.400,36 que obtiene a partir del total de salarios percibidos y actualizados por RIPTE ($1.544.003,60) dividido por los 10 meses en los cuales O. percibió efectivamente remuneración.

Por las razones expuestas, acompaño la propuesta de receptar el agravio deducido por E. A. S.A. a los fines de establecer el IBM en la suma de $154.400,36, y rechazar el agravio formulado por las actoras.

II. c. Omisión de resolver la situación de la tercera citada P. E. SRL.

E. A. S.A., en tercer lugar, plantea que se omitió resolver su planteo basado en la falta de cobertura por la extemporaneidad del alta temprana en AFIP, en tanto la contratación fue declarada una vez ocurrido en siniestro.

Invoca la responsabilidad de la empleadora de O. con fundamento en el art. 28 LRT que recepta el derecho de la A. a repetir del empleador el costo de las prestaciones otorgadas ante la omisión de registrar al trabajador.

Sostiene que la circunstancia señalada motivó la citación de P. E. SRL como tercera citada quien, pese a haber sido debidamente notificada, no compareció a ejercer su derecho de defensa.

En definitiva, requiere se haga extensiva la condena a la mencionada empresa.

Tal como expliqué en la SDC 8/2024, es sabido que la cuestión del alcance de la sentencia al tercero citado ha dado lugar a numerosos conceptos doctrinarios y jurisprudenciales, incluyendo el dictado de varios fallos plenarios. Existe, en principio, una posición restringida, que propicia la inejecutabilidad de la sentencia al tercero, y una amplia, que considera la posibilidad de extensión de la condena al tercero, fundada básicamente, en evitar un dispendio jurisdiccional y en que el legislador no previó que la citación tenga como objeto evitar la acción regresiva.

Así, por la posición restringida, se puede citar a la CNFed. Cont. Adm., en pleno, 30/11/77, "Gas del Estado c. Equimoc S.A", LL, 1978-A393; CNEsp. Civ. y Com., en

pleno, 17/11/88, “Carenzo, Julio A. c. Ortiz de Zárate, I. y/o propietario”, ED, 131567, y C.N Civ., en pleno, 4/3/94, “Balebona, Manuel c. Storzzi, Daniel” LL., 1992-B264” y, por la amplia, la postura de la CSJN en “Gandolfi de Vanetta, Mercedes c. Dirección Nacional de Vialidad”, del 16/4/98, LL, 1985-A-394.

Ahora bien, a mi criterio, en definitiva, debe distinguirse la solución si la citación fue pedida por el actor o por el demandado y, en este último caso, atender a las concretas circunstancias de la causa, en especial, al alcance que se le dio a la citación y a la actitud procesal adoptada por las partes, cuidando especialmente que no se viole la congruencia en el alcance subjetivo de la sentencia.

Ello así ya que, como regla, no se puede obligar a la parte actora a dirigir su demanda contra quien no pretende, sin perjuicio que, dicha parte, a raíz de la petición formulada por la otra, amplíe su demanda si es de su interés a fin de solicitar la condena del citado tercero (conforme CNCiv, sala D, 21/12/76, La Ley 1977B, 367; CNCiv, sala F, 24/03/92, “Hilzerman, Héctor y Otro c/ Sampaulesi, Eduardo H- y Otro S/ Reivindicación”, citado en KIELMANOVICH, Jorge L. ,“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, elDial.libros, edición 2022, Tomo I, página 412).

En los casos en que la citación la pide el demandado y la parte actora no amplía la demanda o más aun manifiesta su desinterés –como ocurre aquí-, la intervención coactiva del tercero no puede tener otro alcance que no sea evitar que en un futuro proceso, entre el tercero y la parte citante, se pueda argüir la excepción de negligente defensa.

De esta manera, la regla del artículo 97 del CPCC, último párrafo, según la cual la sentencia lo afecta como a los litigantes principales, no significa que pueda recaer condena sobre el citado, sino que, en caso de pronunciamiento condenatorio, éste constituye un antecedente favorable a la fundabilidad del regreso que se interponga frente al citado; pero el fallo no puede ejecutarse contra éste (conforme STJ, SD N° 34/2000).

Conforme a lo expuesto, en este caso, teniendo en consideración los términos en que fue formulada la petición de citación de tercero al proceso efectuada por la demandada; que las accionantes manifestaron expresamente su desinterés en la citación al contestar el respectivo traslado (ID 725825) y que la sentencia interlocutoria que la admitió indicó que resultaba procedente ante una hipotética acción de regreso que pudiera iniciar quien resultare condenado y para evitar la interposición de una excepción por “negligente defensa” (SI Nro. N° 122/2022), corresponde rechazar la solicitud formulada por E. A. S.A. de extender solidariamente la condena a P. E. SRL.

II. d. Omisión de resolución de la distribución del beneficio. Cuestión de orden público. Imposición de costas.

En último lugar, E. A. S.A. sostiene que la jueza omitió pronunciarse sobre la concurrencia de cada una de las derechohabientes de O. al beneficio del seguro lo cual,

afirma, resulta de especial trascendencia toda vez que la cuestión podría llegar a comprometer la validez de pago y afectar la seguridad jurídica por tratarse de una cuestión de orden público.

Pone de manifiesto que la intervención de la Sra. M. I. M. —conviviente de O.— tuvo lugar a instancias de su parte al haber sido desconocido su derecho por A. A. y M. de los A. O.

En definitiva, requiere que se reconozca a la concubina de O. la calidad de tercera citada a instancias de su parte y se rechace parcialmente la demanda deducida por A. A. y M. de los A. O., quienes pretendieron percibir la totalidad de la indemnización derivada de la muerte de O.

Además, solicita que se impongan a las nombradas las costas derivadas de la intervención de la concubina y se disponga expresamente qué porcentaje del beneficio del seguro le corresponde a cada derechohabiente.

Al igual que mi colega preopinante, considero que los planteos de la A. deben ser rechazados.

En cuanto a la falta de indicación de los porcentajes a percibir por cada derechohabiente no observo perjuicio para la A. dado que, como explicó el Dr. Peral, puede liberarse de la obligación de pagar la condena mediante el correspondiente depósito en cuenta judicial y a la orden del juzgado, sin necesidad de discriminar cuanto le corresponde percibir a cada una de las beneficiarias, dando cumplimiento así válidamente con lo estipulado por los arts.867, 868, 869, 870 y cctes. del Código Civil y Comercial referidos a la identidad e integridad del pago.

Cumplido con ello, será la Magistrada de la causa quien deberá distribuir las sumas abonadas teniendo en consideración la constancias de la causa y la normativa aplicable, en especial, lo establecido por el art. 18 LRT.

En lo que respecta a la segunda cuestión planteada, esto es, que se impongan las costas derivadas de la intervención de la concubina a A. A. O. y M. de los A. O., tampoco merece ser receptada.

Ello así ya que la única vencida y obligada al pago en el proceso es la A. demandada. No constituye un supuesto de vencimiento parcial en el proceso principal la circunstancia de haberse incorporado al proceso y reconocido la calidad derechohabiente a M. I. M.

Por las razones expuestas, corresponde el rechazo de este último agravio.

III. Conclusión: Por lo dicho, concuerdo con el colega preopinante en que corresponde revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, a fin de modificar la suma reconocida por IBM la que quedará determinada en la suma de $154.400,36.

De tal modo, aplicado el nuevo IBM a la fórmula del art. 14 inc. 2 “a” de la Ley 24.557 se obtiene la suma de $13.365.742,38 (154.400,36x53x8.54%x1.33 + 2.482.061), importe

que incluye la prestación de pago único prevista en el art. 11, ap. 4° LRT, monto al que deberán adicionarse los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

No corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia, en tanto no se modifica la condición de vencedor, ni vencido, ni tampoco los honorarios establecidos respecto a la letrada de la demandada, en tanto se ajustarán automáticamente al nuevo monto del proceso que se liquide.

Respecto a las costas de esta instancia, concuerdo con el Dr. Peral en cuanto postula imponerlas un 70% a la demandada y el 30% restante a la actora, atento que se recepta únicamente el agravio de la A. respecto al IBM determinado en la sentencia y se rechazan los tres restantes así como el único agravio deducido por las actoras (arts. 69 y 72 del CPCC).

Finalmente, respecto a los honorarios profesionales por las labores en la alzada, considero justa y razonable la suma propuesta por el Magistrado antes sufragante, por resultar acorde a la extensión, calidad y resultado de los trabajos desarrollados (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

Los Dres. M. P. C. C. e I. E. F., mediante ID 1625898, invocando la representación de las accionantes y por su propio derecho, apelaron los honorarios regulados en la sentencia definitiva al Dr. F. A. C. —letrado patrocinante de M. I. M.— por considerarlos altos, indicando que debe tenerse presente que el mencionado letrado presentó sólo un escrito, sin ofrecer ni producir ninguna prueba y le regularon honorarios en forma idéntica que a ellos.

Por otra parte, mediante ID 1625900, los nombrados letrados “M. P. C. C. e I. E. F.”, por derecho propio, apelaron por bajos los honorarios que le fueran regulados, con fundamentos similares a los expuestos en el referido ID 1625898.

De ambos planteos se desprende con claridad que los letrados recurrentes, con razón, cuestionan la distribución de honorarios que se efectuó en la sentencia respecto quienes intervinieron como abogados de las partes beneficiarias de la condena.

Si la sentencia hizo lugar a la demanda promovida por A. A. O., M. de los A. O. y M. I. M., en definitiva, sólo se adhirió al reclamo de las nombradas y resulto beneficiaria de la condena, los honorarios de sus representaciones letradas no pueden ser idénticos.

Siendo ello así, teniendo en cuenta las tareas realizadas en primera instancia, propongo que los honorarios de los Dres. M. P. C. C. e I. E. F., se eleven al 19% del monto de condena, con más el 40% por procuración y que los honorarios del Dr. F. A. C., se reduzcan al 9% del monto de condena (arts. 5, 6, 8, 9, 10, 18, 46 y 60 Ley XIII n° 4).

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Resta analizar el recurso de apelación interpuesto por M. P. C. C. e I. E. F., mediante ID 1625898, en su condición de representantes de las actoras y también por derecho propio, contra los honorarios regulados a favor del letrado patrocinante de M. I. M., Dr. F. A. C., así como el recurso deducido mediante ID 1625900 por los mismos letrados por considerar bajos los honorarios que se les reguló.

De la correcta lectura e interpretación de ambos planteos se desprende que los letrados, en definitiva, impugnan la distribución de los honorarios de quienes intervinieron como abogados de las partes que resultaron beneficiarias de la condena.

Anticipo que llevan la razón, ya que la regulación igualitaria de honorarios entre los letrados de la parte actora resulta injusta. En efecto, como lo señaló mi colega, la presentación efectuada por el letrado de M. I. M. se limitó a adherir a la pretensión indemnizatoria de las demandantes, y con ello fue beneficiaria de la condena junto con ellas.

De tal modo, las tareas desplegadas por los profesionales intervinientes por las tres beneficiarias de la condena claramente no son idénticas.

En consecuencia, acompaño la propuesta de elevar los honorarios de los Dres. M. P. C. C. e I. E. F., letrados de las demandantes, al 19% del monto de condena, con más el 40% por procuración y reducir los honorarios del Dr. F. A. C., letrado de la concubina citada, al 9% del monto de condena (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la NEGATIVA.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

--I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disminuir el monto total de condena a la suma de $13.365.742,38 con más los intereses y la capitalización dispuesta en el pronunciamiento de primera instancia.

II.- IMPONER las costas de la alzada en un 30% a las actoras y un 70% a la demandada.

III.- REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios Dres. M. C. e I. F., en conjunto, en el 4,5% y los de la Dra. M. C. en el 4%; en ambos casos del monto del proceso con más el IVA de corresponder.

IV.- FIJAR, por las tareas de primera instancia, los honorarios de los Dres. M. P. C. C. e I. E. F., en conjunto, en 19%, con más el 40% por procuración y los del Dr. F. A. C., en 9%, en ambos casos del monto del proceso.

V) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disminuir el monto total de condena a la suma de $13.365.742,38 con más los intereses y la capitalización dispuesta en el pronunciamiento de primera instancia.

II.- IMPONER las costas de la alzada en un 30% a las actoras y un 70% a la demandada.

III.- REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios Dres. M. C. e I. F., en conjunto, en el 4,5% y los de la Dra. M. C. en el 4%; en ambos casos del monto del proceso con más el IVA de corresponder.

IV.- FIJAR, por las tareas de primera instancia, los honorarios de los Dres. M. P. C. C. e I. E. F., en conjunto, en 19%, con más el 40% por procuración y los del Dr. F. A. C., en 9%, en ambos casos del monto del proceso.

V) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 14 DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA